

COMUNICADO 9/2021 DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA, EN RELACIÓN CON LOS EMBARGOS DE ÓRGANOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS DE SUBVENCIONES.

La Subdirección General de Tesorería tiene atribuida la competencia de gestionar y administrar de manera centralizada todos los recursos financieros de la Generalitat y aplicar el principio de unidad de caja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de Hacienda Pública Valenciana, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Por otro lado, la ORDEN 4/2021, de 4 de mayo, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se desarrolla el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico determina que el Servicio de Gestión de Pagos es el encargado de Gestionar la ejecución de órdenes de embargo a realizar por la Generalitat a instancias de órganos judiciales y administrativos.

A las subvenciones concedidas por la Generalitat en concepto de ayudas les será de aplicación el artículo 4 del *“Real Decreto Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico”* en el que se dispone:

Artículo 4 Prestaciones y ayudas públicas inembargables

1. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los embargos ordenados en el ámbito de procedimientos judiciales y administrativos que tengan por objeto las siguientes prestaciones públicas:

- **a)** Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos.



•b) *Las demás ayudas establecidas por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.*

•c) *Las prestaciones y ayudas establecidas por el Estado con finalidad análoga a las señaladas en los apartados anteriores.*

•d) *Las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.*

2. *Las prestaciones y ayudas a que se refiere este artículo serán consideradas como una percepción más a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Así pues, solo son inembargables las ayudas previstas en el artículo 4.1 de este Real Decreto 9/2015, siempre que su normativa reguladora lo prevea expresamente y en los términos establecidos con carácter básico en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El departamento de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Valencia ha comunicado a esta Tesorería, su criterio respecto a la inembargabilidad de las ayudas, del que se extraen las siguientes conclusiones:

"En atención a lo expuesto, y salvo que la norma reguladora de las ayudas de que en cada caso se trate, hubiese establecido lo contrario, la regla general será la de su embargabilidad, debiendo tenerse en consideración que el Tribunal Constitucional ha venido advirtiendo que, en razón del principio de responsabilidad patrimonial universal, los límites a la embargabilidad –en cuanto desviaciones del principio de igualdad- han de



constituir un numerus clausus y ofrecer una justificación racional, debiendo establecerse por ley, y sujetarse a una interpretación estricta.

Por lo tanto, sólo resultarán admisibles aquellos límites que resulten razonables y proporcionados respecto de los fines que se persigan. "

"Sin perjuicio de que la regla general, a priori, sea la que se ha indicado más arriba (interpretación restrictiva de la inembargabilidad), y en referencia, específicamente, a las ayudas que pudieran ser concedidas vinculadas, directamente, a la situación provocada por la COVID-19, de la lectura del precepto que se ha transcrito con anterioridad, cabría deducir, en una primera aproximación, que dichas ayudas podrían tener encaje, eventualmente, en el concepto de ayudas establecidas para atender situaciones de emergencia social.

Sin embargo, en aplicación de la interpretación restrictiva que de la inembargabilidad de bienes y derechos ha de hacerse, para que dichas ayudas puedan ser consideradas como inembargables, deberían haber sido así calificadas expresamente por la norma que las aprueba, no considerándose suficiente, con carácter general, una invocación genérica a la existencia de una situación de tal naturaleza que justifique la concesión de las mismas."

"Por ello, para concretar en cada caso el concepto de emergencia social en relación con las ayudas COVID y extraer la consecuencia de su inembargabilidad con los límites del artículo 607 LEC, sería inexcusable establecer un enlace suficiente entre dichas ayudas y las finalidades de asistencia básicas a las que se refiere el Real Decreto-ley 9/2015, que se corresponden, conceptualmente, con aquellas a las que se refiere el TC en su doctrina, enlace que, en ausencia de texto positivo que lo establezca, deberá ser, como se ha indicado, de restrictiva aplicación, en protección del principio de responsabilidad patrimonial universal."

Por todo lo expuesto, los centros gestores que gestionan ayudas deberán comunicar a la Subdirección General de Tesorería las líneas que hay que excluir de ser embargadas o las acogidas al art 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitiendo, al correo de tesoreria@gva.es, un informe de la subsecretaría que justifique su aplicación, con la normativa de apoyo que considere.



Esta comunicación deberá realizarse con carácter previo al reconocimiento de las obligaciones de la línea implicada con el fin de adecuar la aplicación informática de embargos.

Por poner dos ejemplos, la Renta Valenciana de Inclusión, aplica los embargos según el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Dependencia según el artículo 608 de la citada Ley. En ambos casos, tales circunstancias se incluyen en su normativa reguladora.

Se adjunta nota de la AEAT remitida al respecto.

NOTA SOBRE LA EMBARGABILIDAD DE LAS AYUDAS COVID-19 EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 9/2015, DE 10 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA REDUCIR LA CARGA TRIBUTARIA SOPORTADA POR LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER ECONÓMICO.

El artículo 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) establece que no se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes.

Son los artículos 605 a 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los que, con carácter general, se refieren a los bienes inembargables.

En concreto, el artículo 605.4º establece que serán absolutamente inembargables los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

El artículo 606.4º, bienes inembargables del ejecutado, señala que no son embargables las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.

El **Real Decreto-ley 9/2015**, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, dispuso en su **artículo 4, Prestaciones y ayudas públicas inembargables**, lo siguiente:

“1. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los embargos ordenados en el ámbito de procedimientos judiciales y administrativos que tengan por objeto las siguientes prestaciones públicas:

a) Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos.

b) Las demás ayudas establecidas por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.

c) Las prestaciones y ayudas establecidas por el Estado con finalidad análoga a las señaladas en los apartados anteriores.

d) Las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

2. Las prestaciones y ayudas a que se refiere este artículo serán consideradas como una percepción más a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Lo señalado en el artículo indicado se considera de aplicación a las personas físicas, a la vista de la redacción literal del texto en relación con su ámbito subjetivo de aplicación, y habida cuenta de que el mismo se refiere, exclusivamente, a la aplicación de los límites regulados en el artículo 607 LEC, embargo de sueldos y pensiones, precepto que, por el derecho al que se refiere, no resulta de aplicación en el ámbito de las sociedades mercantiles.

En atención a lo expuesto, y salvo que la norma reguladora de las ayudas de que en cada caso se trate, hubiese establecido lo contrario, la regla general será la de su embargabilidad, debiendo tenerse en consideración que el Tribunal Constitucional ha venido advirtiendo que, en razón del principio de responsabilidad patrimonial universal, los límites a la embargabilidad –en cuanto desviaciones del principio de igualdad- han de constituir un numerus clausus y

ofrecer una justificación racional, debiendo establecerse por ley, y sujetarse a una interpretación estricta.

Por lo tanto, sólo resultarán admisibles aquellos límites que resulten razonables y proporcionados respecto de los fines que se persigan.

La justificación constitucional de la inembargabilidad de bienes y derechos, según podemos leer en la STC 113/1989, de 22 de junio, se argumenta en el siguiente sentido:

“(...) Los valores constitucionales, que conceden legitimidad al límite que la inembargabilidad impone al derecho del acreedor a que se cumpla la sentencia firme que le reconoce el crédito, se encuentran en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el artículo 10.1 de la Constitución al cual repugna, según aduce el Abogado del Estado, que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, valores éstos que, unidos a las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que debe garantizar el régimen público de Seguridad Social, están constitucionalmente consagrados en los artículos 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, y obligan a los poderes públicos, no solo al despliegue de la correspondiente acción administrativa prestacional, sino además a desarrollar la acción normativa que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de esos mandatos constitucionales, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna.(...)”.

Igualmente puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 158/1993, de 6 de mayo, según la cual:

“(...) Nuestra legislación, con todo, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables por las más variadas razones de interés público o social, razones entre las que destaca la de impedir que la

ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia.(...)

Tales límites legislativos a la embargabilidad tienen, en principio y con carácter general, una justificación constitucional inequívoca en el respeto a la dignidad de la persona (artículo 10.1 de la Norma Fundamental), principio al cual repugna que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo económico vital del deudor (...)

Las declaraciones legislativas de inembargabilidad deben, sin embargo, evitar todo sacrificio desproporcionado del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y han de desenvolverse, a tal efecto, dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios. Si la ejecución se impidiera más allá de la cuantía que asegura ese mínimo vital, se estaría sacrificando, sin proporción ni justificación constitucional, el derecho de los acreedores ex artículo 24.1 a hacer efectivos los créditos reconocidos en resolución judicial.(...)”.

Sin perjuicio de que la regla general, a priori, sea la que se ha indicado más arriba (interpretación restrictiva de la inembargabilidad), y en referencia, específicamente, a las ayudas que pudieran ser concedidas vinculadas, directamente, a la situación provocada por la COVID-19, de la lectura del precepto que se ha transcrito con anterioridad, cabría deducir, en una primera aproximación, que dichas ayudas podrían tener encaje, eventualmente, en el concepto de ayudas establecidas para atender situaciones de emergencia social.

Sin embargo, en aplicación de la interpretación restrictiva que de la inembargabilidad de bienes y derechos ha de hacerse, para que dichas ayudas puedan ser consideradas como inembargables, deberían haber sido así calificadas expresamente por la norma que las aprueba, no considerándose suficiente, con carácter general, una invocación genérica a la existencia de una situación de tal naturaleza que justifique la concesión de las mismas.

En ese sentido, en la anteriormente citada STC 113/1989 se manifiesta expresamente:

“(…) Es claro que la determinación de cuál es el nivel económico de subsistencia de las personas corresponde determinarlo al legislador dentro del margen razonable de libertad que es necesario reconocerle cuando se trata de concretar un concepto indeterminado o cláusula general que es preciso coordinar con los límites que exige el respeto debido a los derechos fundamentales (...)”, añadiendo que

“(…) De producirse tal sacrificio desproporcionado es indudable que el precepto legal cuestionado será inconstitucional en cuanto limita un derecho fundamental más allá de toda justificación constitucional, pero ello sólo es posible establecerlo en el supuesto de que el legislador haya concretado cuál es el ingreso económico que considera imprescindible proteger para garantizar la subsistencia económica del deudor(…)”.

En esa línea, la interpretación del concepto indeterminado "emergencia social" no puede prescindir del contexto en el que la norma lo utiliza, debiendo ligarse, teleológicamente, al resto de supuestos que se integran en el citado artículo 4, que están vinculados, directamente, a la cobertura de necesidades básicas:

- Obtención de suministros básicos (energéticos, agua);
- Proporcionar un lugar para vivir a personas sin recursos;
- Subvenir necesidades de alimentación, escolarización y otras, todas ellas en relación con menores o personas con discapacidad sin medios económicos.

Por ello, **para concretar en cada caso el concepto de emergencia social en relación con las ayudas COVID y extraer la consecuencia de su inembargabilidad con los límites del artículo 607 LEC, sería inexcusable establecer un enlace suficiente entre dichas ayudas y las finalidades de asistencia básicas a las que se refiere el Real Decreto-ley 9/2015, que se corresponden, conceptualmente, con aquellas a las que se refiere el TC en su doctrina, enlace que, en ausencia de texto positivo que lo establezca, deberá ser, como se ha indicado, de restrictiva aplicación, en protección del principio de responsabilidad patrimonial universal.**